



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-90/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a tres de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda, toda vez que el juicio ha quedado sin materia, pues fue colmada la pretensión del Partido del Trabajo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	3
3. SALTO DE INSTANCIA	3
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Acuerdo: Acuerdo IEC/CG/129/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los expedientes TECZ-JDC-115/2021 y TECZ-JE-30/2021 ACUMULADO, de fecha veintiséis de mayo.

IEC: Instituto Electoral de Coahuila

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PT: Partido del Trabajo

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Proceso Electoral 2021. El uno de enero, inició el proceso electoral para la renovación de los 38 ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo otra precisión.

1.2. Registro de candidaturas. Del veinticinco al veintinueve de marzo, transcurrió el plazo para el registro de candidaturas, en ese período el *PT* solicitó el registro de candidaturas en 19 de los 38 municipios que conforman el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.3. Prevención en materia de paridad. El treinta de marzo, el Consejo General del *IEC* determinó que el *PT* incumplió con el principio de paridad en las postulaciones de sus candidaturas en los bloques poblacionales 1 y 4.

1.4. Cumplimiento a la prevención. El treinta y uno de marzo, la representante del *PT* ante el Consejo General del *IEC* presentó dos escritos, mediante los cuales comunicó los ajustes a las postulaciones de los bloques 1 y 4, a fin de cumplir con el principio de paridad de género.

1.5. Acuerdo IEC/CG/090/2021. El uno de abril, el Consejo General del *IEC* aprobó el acuerdo mediante el cual resolvió respecto al cumplimiento del requerimiento efectuado al *PT* y, en lo que interesa, estimó que la solicitud de la cancelación de la planilla del municipio de Acuña del bloque 4 no era procedente, por lo que hizo efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, llevó a cabo el sorteo aleatorio, del cual, se obtuvo como resultado, la cancelación de la planilla de Piedras Negras, encabezada por un hombre.

2

1.6. Juicio electoral local. El cuatro de abril, el *PT* promovió ante el *Tribunal Local* medio de impugnación en contra del acuerdo IEC/CG/090/2021, respecto a la cancelación de la planilla de Piedras Negras, quedando radicado con el número de expediente TECZ-JE-10/2021; el cual fue resuelto el veintiocho siguiente, confirmando el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

1.7. Primer juicio federal. El tres de mayo, inconforme con la referida determinación, el *PT* promovió juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Regional, quedando registrado con la clave SM-JRC-64/2021; el cual fue resuelto por este órgano jurisdiccional el nueve siguiente, revocando la resolución que dictó el *Tribunal Local*; y en plenitud de jurisdicción, revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEC/CG/090/2021 del Consejo General del *IEC*.

1.8. Escrito de solicitud. El trece de mayo, el *PT* solicitó al *IEC* que desplegara las acciones necesarias para garantizar la inclusión del emblema del *PT* y de la planilla de Piedras Negras en la boleta electoral.



1.9. Acuerdo impugnado. El veintiocho de mayo, el *IEC* emitió el *Acuerdo*, dando respuesta a la solicitud efectuada por el *PT* el trece de mayo².

1.10. Segundo juicio federal. El treinta de mayo, inconforme con el *Acuerdo*, el *PT* promovió el juicio que ahora nos ocupa.

- **Cuestión previa**

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicación del presente juicio está transcurriendo³ y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta⁴, en términos de lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por estar relacionado con el proceso electoral 2021 en Coahuila, en el que se realizará la jornada electoral el próximo seis de junio, y resulta fundamental dar certeza de dicho proceso.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio en el que se controvierte un acuerdo emitido por el *IEC*, por medio del cual respondió la solicitud del *PT* relacionada con la papelería electoral a utilizarse el día de la jornada electoral en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción⁵.

3

² El cual se le hizo del conocimiento al *PT* a través del oficio IEC/SE/1728/2021, visible a foja 046 del expediente principal.

³ Al haber sido presentado ante el Instituto Electoral de Coahuila el treinta de mayo y fijada la cédula de publicación en los estrados de esa autoridad en esa misma fecha.

⁴ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.- Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios* y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

⁵ De conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. SALTO DE INSTANCIA

En el presente caso, si bien existe un medio de impugnación local que debe agotarse previo a esta instancia federal, se considera que **procede** la solicitud del *PT* para el estudio del asunto mediante salto de instancia *-per saltum-*.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que los justiciables no están obligados a acudir a las instancias previstas en las leyes electorales locales cuando su agotamiento pudiera traducirse en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto de litigio⁶.

La controversia que se plantea en el presente asunto, tiene relación directa con la jornada electoral que se desarrollará el próximo seis de junio, pues se trata de dilucidar si el acuerdo emitido por el Consejo General del *IEC*, identificado con la clave *IEC/CG/129/2021*, por el que respondió al *PT* su solicitud relacionada con la aparición en la boleta electoral del emblema de ese instituto político y el nombre de su candidato postulado para el municipio de Piedras Negras, así como el actuar de esa autoridad, se encuentra ajustado al marco constitucional y legal.

4

Ante este escenario, considerando lo avanzado del proceso electoral local, al encontrarnos a tres días para que se lleve a cabo la jornada electoral; y que de no resolverse la problemática planteada en forma pronta y expedita podría significar un impacto en el ejercicio del derecho al voto de las ciudadanas y los ciudadanos del municipio de Piedras Negras, es preciso resolver la controversia en esta sede jurisdiccional, a fin de otorgar certeza de que en la jornada electoral se utilizará la documentación electoral adecuada para ello.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del *PT*, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en virtud de haber quedado sin materia el presente juicio.

El artículo 9, apartado 3, de la *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, la demanda se debe desechar de plano cuando, entre otras cosas, la

⁶ Jurisprudencia 9/2001, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", las jurisprudencias referidas en la presente resolución son consultables en el portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>.



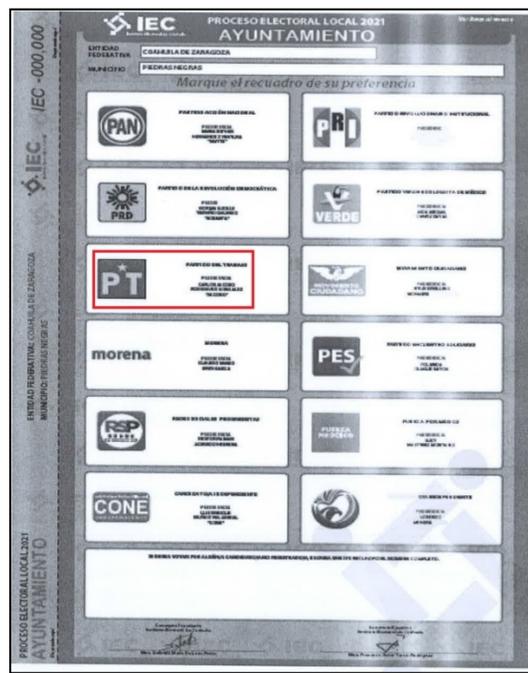
improcedencia derive de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, como lo es la establecida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), relativa a que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, dejando sin materia el medio de impugnación.

Ahora, si bien el referido numeral establece como supuesto que el acto se modifique o revoque para que se actualice la causal de improcedencia, es suficiente con que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de esta, es decir, cuando cese, desaparezca o se extinga el litigio, de tal forma que, ya no tenga objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y posterior resolución⁷.

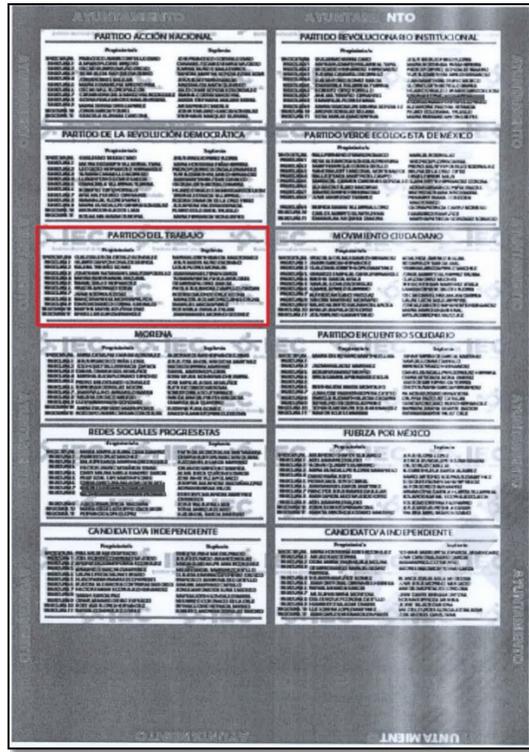
En el presente asunto, el *PT* impugna el *Acuerdo*, pues considera, esencialmente, que no incluir en las boletas electorales el emblema de ese instituto político y de la planilla postulada en Piedras Negras, así como la actitud pasiva del *IEC*, impide el ejercicio de votar y ser votado.

Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que no **existe tal omisión** pues el uno de junio arribó al *IEC* la reimpresión de las boletas electorales de esa municipalidad, donde sí aparece el emblema del *PT*, el de su candidato a presidente municipal con el sobrenombre solicitado, así como los nombres de quienes integran la planilla.

5



⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



6

En este tenor, al haberse reimpresso las boletas electorales que serán utilizadas en la próxima jornada electoral el seis de junio, las cuales contienen el emblema del *PT*, así como el nombre de sus candidatos de la planilla al ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, esta Sala Regional considera que la afectación que les causaba el *Acuerdo* ha dejado de existir, viéndose colmada su pretensión y que motiva desechar de plano la demanda, en razón de que el acto impugnado ha quedado sin materia, cesando con ello cualquier posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, deviene improcedente el juicio que nos ocupa ya que la pretensión del *PT* quedó colmada, por lo que ha quedado sin materia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-90/2021

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.